

MISION PERMANENTE DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 393

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 3 de junio de 2016, contentiva del llamamiento urgente suscrito por el Relator Especial sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación; y el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos; quienes alegan haber recibido información sobre presuntas alegaciones de campaña de desprestigio, hostigamiento repetido e intimidación contra el Sr. Humberto Prado Sifontes, coordinador general de la organización no gubernamental denominada "Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP)".

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir en anexo a la presente, constante de dieciséis (16) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano sobre este asunto.

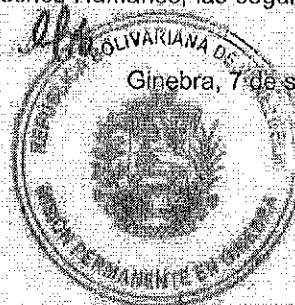
La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, remitir copia de la presente respuesta al Relator Especial sobre la promoción y protección de la libertad de opinión y expresión; al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación; y al Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre este particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra - Suiza

Anexo: Lo indicado.



Ginebra, 7 de septiembre de 2016.



Pregunta 1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.

1. El Estado venezolano tiene el deber de poner en el conocimiento de los relatores especiales las situaciones de hecho ocurridas, respecto a las alegaciones realizadas por la fuente, que se acerquen a la realidad en relación a los hechos concernientes al Sr. Humberto Prado, así como a los miembros del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP).
2. Según el estatus de defensor de derechos humanos ostentado por el Sr. Prado, es importante mencionar que, se reconoce como un defensor o defensora de los derechos humanos aquellas personas que, a título individual o colectivo, trabajan para hacer realidad los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los diversos convenios y normas del derecho internacional y nacional que la desarrollan. Dicho compromiso se demuestra fundamentalmente en la promoción, protección y defensa contra situaciones de injusticia.
3. Según la información transmitida a los Procedimientos especiales, "En abril de 2016, el Sr. Humberto Prado Sifontes había realizado unas declaraciones al diario de circulación nacional "Tal Cual" relacionadas con la situación preocupante de los llamados "pranes" (se dice que una persona privada de libertad que ejerce cierta autoridad o funciones de liderazgo en la cárcel) en Venezuela, en la cual había señalado de manera directa al ex-Ministro de Relaciones Interiores, hoy Gobernador del Estado Aragua, [REDACTED] como responsable de haber creado esta figura.
4. Según lo descrito, a toda luces resulta evidente que las declaraciones otorgadas por el Sr. Humberto Prado, lejos de ir orientadas al cumplimiento de sus funciones como defensor de derechos humanos, se encuentran alineadas y orientadas por intereses políticos, dirigidos a vulnerar la imagen y honorabilidad de las altas autoridades del Estado, como también a poner en tela de juicio las funciones que realizan, entrando al terreno de la política, dirigiendo juicios de valor sobre la persona del ex Ministerio del Interior.
5. Vemos también que el señor Prado ha tenido la libertad absoluta para descalificar a una Alta Autoridad del Estado venezolano, por lo que la libertad de expresión que le asiste, al acudir al medio de comunicación de su preferencia, y realizar dichas declaraciones sin ningún tipo de injerencia, presión u obstáculo alguno por parte del Estado venezolano, es un hecho notorio, el cual a su vez se encuentra en ese específico sentido, en plena consonancia con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19. 2. cuando se refiere a:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

6. Ahora bien, es importante mencionar que las declaraciones realizadas, si pueden contravenir lo dispuesto en el numeral 3 literal del mismo artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se señala:

"El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

7. En ese sentido, podemos ver de manera clara y evidente, que las declaraciones realizadas por el Sr. Prado se dirigen directamente a atacar la reputación del Ex Ministro del Interior, y en particular y dadas las funciones que éste desarrolla, además pueden ir en contra de la seguridad nacional, al acusar al mismo, de promover la violencia y las acciones delictivas dentro de los establecimientos penitenciarios.
8. Igualmente y de manera muy grave, el Señor Prado, actuó como un agente político, alejado de las funciones las cuales desempeña como defensor de los derechos humanos en Venezuela, por lo que el ciudadano [REDACTED] quien actualmente funge como Gobernador electo del Estado Aragua en Venezuela, presentó una réplica a dichas acusaciones mediante su red social Twitter, sin hacer uso de su derecho a acudir a la vía judicial.
9. Asimismo, en fecha 23 de abril de 2016, la cuenta persona de Facebook del Sr. Prado habría sido presuntamente hackeada y se habría publicado informaciones falsas junto con fotografías, que señalarían que él está siendo presumiblemente financiado por la empresa de Alimentos Polar C.A.
10. Mismo hecho ocurrió en la cuenta de la red social Twitter, siendo el Sr. Prado objeto de una campaña de desprestigio en su contra, donde habría sido publicadas acusaciones y expresiones descalificadoras sobre su trabajo y el trabajo de la del OVP, incluyendo expresiones que lo calificarían asimismo como un "pran".
11. Una vez ocurrido el hecho mencionado anteriormente, varios usuarios de la red social, habrían publicado una serie de tuits y comentarios en contra del

Sr. Prado, así como respecto a las labores realizadas en relación al Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP).

12. En ese sentido, el Estado venezolano desconoce las acciones que pudieran realizar personas naturales frente al accionar y las funciones que realiza el señor Prado, sin perjuicio de poder realizar alguna acción para en particular para la defensa de sus derechos si el ciudadano lo requiriera y si los hechos pudieran considerarse como indicativos de que pudieran poner en peligro su integridad física o cualquiera de sus derechos humanos en general.

Pregunta 2. Por favor indiquen si ha sido presentada alguna queja por parte del Sr. Prado o del OVP o en su nombre.

13. De lo puntualizado en el artículo 41 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, todo Estado Parte del mencionado Pacto, podrá reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte, no siendo necesario el agotamiento de la vía interna por parte de los particulares, mas sin embargo, el Estado venezolano en cumplimiento a su normativa interna, y en concordancia con los tratados, pactos y convenios suscritos en materia de derechos humanos, pone a disposición de sus ciudadanos todos los mecanismos necesarios para atender todas y cada una de las denuncias efectuadas por aquellos que consideren lesionado alguno de sus derechos.
14. Según lo expuesto anteriormente, es de hacer notar que ha sido una práctica reiteradas por parte de actores ligados a partidos políticos de oposición, acudir directa a instancias internacionales para formular denuncias referentes a presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de instituciones u organismos del Estado, con la finalidad de lesionar la imagen del Estado venezolano en materia de derechos humanos, sin entablar ninguna acción ante las instancias nacionales competentes en la materia denunciada.
15. Dichas denuncias se efectúan sin acudir a las instancias internas dispuestas para realizar las investigaciones correspondientes y atribuir la responsabilidad penal a la que hubiere lugar, por lo cual el Estado venezolano constantemente se encuentra acusado de presuntas violaciones a los derechos humanos de sus ciudadanos que no eran conocidas anteriormente a la denuncia internacional, dejándolo en la situación de vulnerabilidad frente a esa instancia.
16. Con ello no se quiere poner en conflicto la doctrina relacionada con el no requerimiento del agotamiento de los recursos internos, porque el Estado venezolano entiende la importancia de la misma. Sin embargo esta doctrina u orientación, no podría suplantarse en el ámbito interno de cada país, la necesidad de que las autoridades naturales conozcan por parte de las presuntas víctimas sus alegaciones con antelación o al menos simultáneamente que la instancia internacional.

17. En vista de lo alegado, tenemos a bien de informar que una vez revisadas las alegaciones efectuadas, se instó a los organismos correspondientes para efectuar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas de registros, de conformidad con los requerimientos realizados por ese Organismo Internacional, constatándose que **no existen denuncias ni causas abiertas** vinculadas con presuntos ataques a la honorabilidad, desprestigio, hostigamiento repetido o intimidación respecto al Sr. Humberto Prado o algún miembro del OVP, respecto a los hechos ocurridos en abril de 2016.
18. Este presunto delito el cual enmarca en la legislación penal venezolana según los hechos narrados referentes a desprestigio, hostigamiento repetido o intimidación, se encuentran descritos en el Capítulo VII, artículo 442 del Código Penal venezolano, siendo este tipificado como Injuria, dentro de la categoría de delitos contra el honor.
19. En este sentido, es importante poner en conocimiento de la Instancia Internacional, que de conformidad con el artículo 449 de la norma in comento, los delitos previstos en el mencionado Capítulo VII no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales, esto motivado, a la naturaleza propia del delito, siendo este de carácter privado o a instancia de parte, entendiendo que dichos delitos tienen poca afectación o no afectan el orden público y la convivencia social del Estado.
20. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su Capítulo IV, sección tercera, artículo 285 las atribuciones otorgadas al Ministerio Público, en las cuales, resaltamos la contenida en su numeral cuatro (4), donde se instituye que dicho Organismo ejerce en nombre del Estado la acción penal, en los casos que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, la cual, es imprescindible para que el Ministerio Público, efectúe las diligencias correspondientes a fin de determinar la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.
21. Como mecanismo para la investigación por delitos de acción dependiente de instancia de parte agraviada, sólo puede iniciarse por acusación privada de la víctima presentada ante el tribunal correspondiente. En todo caso el acusador debe concurrir personalmente ante el juez para ratificar su acusación y el Secretario debe dejar constancia de este acto procesal. Por lo que en el caso que nos ocupa, si el señor Prado no acude a realizar su denuncia en las autoridades nacionales con competencia en la materia, en este tipo de acciones el Estado no puede suplir esta condición legal.
22. Según lo indicado y en concordancia con lo dispuesto en la Observación General N° 16 del período número 32 de 1988, los Estados tienen la obligación de sancionar legislaciones apropiadas para tal efecto, así como proporcionar los medios adecuados para la protección eficazmente a las personas, y según lo evidenciado, el Estado venezolano en estricto cumplimiento a lo suscrito en nuestra Constitución, y de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, tiene diseñado mecanismos legales para la protección de las personas que consideren



lesionado algún derecho respecto a su honra o reputación, pudiendo ser estos activados según lo previsto en el ordenamiento jurídico penal venezolano.

23. Visto lo anterior, el Estado venezolano le solicitan a esta instancia internacional elegida como natural por el ciudadano Prado, que le requiera al mismo acudir a los tribunales venezolanos para hacer la denuncia respectiva y así poder iniciar el procedimiento adecuado de defensa de los derechos que alegado como vulnerados.

Pregunta 3. Sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación que se haya llevado a sobre los alegados actos de desprestigio e intimidación contra los integrantes del OVP, incluyendo el Sr. Prado, así como sobre las violaciones de su correspondencia y de su vida privada.

24. Según el pedimento efectuado en este particular informamos que en cuanto a la petición relacionada con las denuncias de hackeo de cuentas de Facebook, Twitter, correo electrónico, correspondencia u otras del Sr. Humberto Prado Sifontes, es oportuno indicar que el Ministerio Público fue notificado mediante escrito de denuncia suscrito por el mismo en fecha 27 de abril de 2016, donde hizo referencia a lo ocurrido el 23 de abril de 2016, en horas de la tarde, cuando el mismo se percató que su cuenta personal de la red social "Facebook" fue hackeada, ya que publicaron mensajes y fotografías personales, que aducía una presunta vinculación con la empresa de alimentos venezolana Polar C.A, por recibir financiamiento proveniente de la misma.
25. Vistos los hechos narrados en la mencionada denuncia, en fecha 3 de mayo de 2016, se dio inicio a la investigación penal correspondiente, comisionándose a la Fiscalía Sexagésima Tercera (63) del Ministerio Público Nacional, ordenando ésta oficina fiscal la práctica de una serie de diligencias útiles y necesarias, entre las que cabe mencionar: ampliación de la denuncia por parte de la víctima, reconocimiento técnico al perfil de la red social "Facebook y Twitter", entre otras.
26. Asimismo informamos que el Ministerio Público como Órgano Facultado para la investigación penal en nuestro país, convocó en dos (2) oportunidades al Sr. Prado, pero el ciudadano no acudió a las citaciones realizadas; no en una tercera citación en fecha 30 de mayo de 2016 se le efectuó una entrevista con la finalidad de obtener una ampliación de la denuncia efectuada, siendo esta guiada por un Experto en Peritaje Informático adscrito a la división de Análisis de Sistema de Tecnología de esa Institución.
27. En lo concerniente a las denuncias o auxilios legales por delitos de difamación, injuria o intimidación contra el Sr. Prado o integrantes del Observatorio Venezolano de Prisiones, anteriores a los hechos ocurridos en abril de 2016, procedemos a realizar el recuento respecto a los casos relacionadas con las denuncias efectuadas:



28. En fecha 07 de mayo de 2007, el Sr. Prado indica ante el Ministerio Público haber recibido presuntas amenazas mediante llamada telefónica por parte de personas desconocidas, por lo cual el Ministerio Público inició la investigación penal correspondiente en fecha 22 de mayo de 2007; y una vez estudiadas las diligencias que conforman la causa, en fecha 30 de septiembre de 2009, la fiscalía Trigésima Novena (39) Nacional con competencia Plena, solicitó la Desestimación de la Denuncia, siendo esta acordada en fecha 22 de noviembre de 2011, por el juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
29. Siguiendo el orden cronológico de las denuncias efectuadas, en fecha 18 de marzo de 2009 se presenta una denuncia ante la Fiscalía Trigésima Novena (39) del Área Metropolitana de Caracas, en donde se indica que una página web fue utilizada para publicar que el Sr. Prado se encontraba detrás de las protestas del recinto penitenciario "La Planta" por lo que una vez efectuadas las diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para atribuir las responsabilidades a que hubiere lugar, en fecha 19 de mayo de 2009, la mencionada Representación Fiscal, solicitó la Desestimación de la denuncia, siendo la misma acordada por el Tribunal Trigésimo Segundo (32) de Primera Instancia en Funciones de Control de esa jurisdicción.
30. Posteriormente en fecha 28 de mayo de 2010 el ciudadano Humberto Prado Sifontes, presentó denuncia ante el Ministerio Público, en virtud que presuntamente dos (02) personas vestidas de color negro, las cuales se trasladaban en una motocicleta, se acercaron a la conserje de su residencia preguntando si en la mencionada residencia vivía el Director de Prisiones, a lo cual la empleada respondió de forma negativa. En virtud de los hechos alegados por el denunciante, se inició la investigación penal correspondiente realizando una serie de diligencia útiles y necesarias, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, consignando el Fiscal Comisionado el 18 de julio de 2011, escrito de solicitud de Desestimación ante el Tribunal competente.
31. En este sentido, indicamos que las tres (3) denuncias anteriormente descritas, fueron desestimadas de conformidad con el único aparte del artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, (artículo 301 en el Código vigente para el momento de los hechos), el cual establece lo siguiente:

*"...Se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo, si luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objetos del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a **instancia de parte agraviada**"*

32. Visto lo anterior, se deja en evidencia que el Ministerio Público carece de legitimación activa por no corresponderle la titularidad de la acción penal para ejercer la misma en los delitos perseguibles a instancia de la parte agraviada, siendo necesaria la intervención activa de la víctima como impulsora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial.
33. El enjuiciamiento por delitos de acción dependiente de instancia de parte agraviada, sólo puede iniciarse por acusación privada de la víctima presentada ante el Tribunal de Juicio. La decisión que declare con lugar la Desestimación solicitada por el fiscal del Ministerio Público, será apelable por la víctima dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación, se haya o no querellado, conforme lo dispone expresamente en el artículo 284 del Código Orgánico Procesal Penal vigente.
34. Por último respecto a las denuncias efectuadas por parte del Sr. Prado o miembros del Observatorio Venezolano de Prisiones, indicamos que en fecha 10 de octubre de 2012 donde presuntamente resultara intervenida y sabotada la cuenta Twitter encontrándose la víctima imposibilitada de acceder a la misma desde su correo electrónico, en virtud de lo cual la Fiscalía Septuagésima Tercera (73) del Área Metropolitana de Caracas, inició la investigación penal correspondiente por la presunta comisión de uno o varios delitos previstos y sancionados en la "Ley Especial Contra Delitos Informáticos", ordenándose de manera inmediata las diligencias pertinentes a la División de Delitos Informáticos, adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), tales como extraer información de la cuenta Twitter en cuestión, recabar datos de registro y origen de la misma y de su correo electrónico, realizar entrevistas a posibles testigos presenciales, entre otras, cuyas últimas resultas están siendo recabadas para dictar el acto conclusivo a que hubiere lugar, continuando la misma en Fase de Investigación.
35. Según lo solicitado respecto a si existe auxilio legal alguno relacionado por delitos de difamación e injuria o intimidación en contra del Sr. Humberto Prado Sifontes o del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), informamos que en el ordenamiento jurídico penal venezolano dicha figura es denominada auxilio judicial, encontrándose prevista en los artículos 393 y 394 del Código Orgánico Procesal Penal.
36. El artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal, indica que la víctima que pretenda constituirse en acusador privado para ejercer la acción penal derivada de los delitos dependientes de acusación o instancia de parte podrá solicitar al Juez de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado, su domicilio o residencia para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción. Indicando este los elementos necesarios que la víctima debe indicar a fin de realizar dicha solicitud.

37. De igual modo el mencionado artículo 394 del mencionado texto legal, resalta la facultad que tiene el Juez de Control para considerar si en efecto el mencionado hecho al cual la víctima hace mención es un delito de acción privada, y luego de verificada la procedencia, este ordenada al Ministerio Público o al Órgano o autoridad competente, la práctica de las diligencias expresamente solicitadas por quien pretenda constituirse en acusador privado, y una vez concluida dicha investigación preliminar sus resultados serán entregadas por el Juez de Control en original a la víctima dejando copia certificada de la misma en el archivo.
38. Vistas las particularidades resaltadas, respecto a los auxilios judiciales según el ordenamiento jurídico penal venezolano, se procedió a realizar el pedimento correspondiente ante el Ministerio Público, en donde se indicó que luego de efectuada la búsqueda oportuna en los distintos registros de esa institución, se constató que no ha sido recibida ninguna solicitud de auxilio judicial por parte de la víctima.
39. En referencia al particular sobre los resultados de cualquier investigación que se haya llevado a cabo por alegaciones de actos de desprestigio e intimidación en contra de los integrantes del Observatorio Venezolano de Prisiones, solicitamos amablemente la aportación de datos precisos y concisos para la identificación de las víctimas que se trate, siendo dicha información indispensable para suministrar una respuesta satisfactoria, reiterando en todo momento la disposición que posee el Estado venezolano, así como sus órganos de administración de justicia de brindar la debida atención y protección a cualquier miembro de la referida Organización No Gubernamental, esto en cumplimiento con lo contenido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se establece que toda persona tiene derecho de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses incluso colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Pregunta 4. Por favor, sirvanse proporcionar información detallada sobre la implementación de las medidas provisionales otorgadas al Sr. Prado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que medidas han sido tomadas para proteger su integridad física y psicológica.

40. Nuestra Constitución establece que el derecho a la vida es responsabilidad del Estado, y tomando en consideración, que la vida es el valor máspreciado, teniendo toda persona el derecho a la protección, por parte de los órganos de seguridad ciudadana, haciendo especial énfasis, a las personas consideradas como víctimas y los testigos de hechos punibles, los cuales deben gozar de especial protección jurídica y física, tomando en consideración que su actuación es clave para el esclarecimiento de situaciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente. Visto lo anterior, se crea la "Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos



Procesales", con la finalidad de crear medias de protección integral para todas aquellas personas consideradas como víctima.

41. El Estado venezolano, en cumplimiento a las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el Sr. Humberto Prado, resolvió ejecutar las medidas solicitadas por dicho organismo internacional, las cuales, tuvieron lugar en virtud de los tramites efectuados por el Ministerio Público, en cumplimiento a la "Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales" todo ellos en aras de resguardar su integridad física y la de su núcleo familiar, solicitando así al Órgano Jurisdiccional competente en fecha 28 de mayo de 2007, Medida de Protección a favor de las víctimas in comento, acordando el Tribunal Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el inicio de las mismas desde el 31 de mayo de 2007. Dichas medidas consisten en vigilancia continua por un lapso de tres (03) meses en el sector o zona donde reside y labora la referida víctima, quedando facultados para el cumplimiento de tal misión, los funcionarios adscritos a las policías del estado Miranda y del Municipio Libertador.
42. Resulta imperativo mencionar que el Estado venezolano en todo momento ha sido garante de los derechos del Sr. Humberto Prado Sifontes, tan es así, que las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido prorrogadas en ocho (08) oportunidades, esto a las repetidas solicitudes por parte del mencionado organismo, encontrándose vigente a la fecha y siendo ejecutada por los Órganos de Seguridad del Estado citados *ut supra*, esto a pesar del Estado considerar que el referido Ciudadano no requiere ningún tipo de protección especial para el cumplimiento de sus funciones.
43. Según los hechos narrados anteriormente, se desprende el cumplimiento del artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su último aparte, donde se indica que el Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de los órganos internacionales previstos en el mencionado artículo.
44. Lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la mencionada norma legal, hacen referencia a la vigilancia directa en la residencia de la víctima, así como la protección policial de dichas víctimas, testigos y demás sujetos procesales que la ameriten, medias las cuales han sido implementadas para la protección integral del Sr. Humberto Prado, tal y como pudo evidenciarse en el punto N° 31 de la presente comunicación.

Pregunta 5. Por favor, sírvase asimismo proporcionar información detallada sobre las medidas estructurales que se hayan tomado para garantizar la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, así como

sus familias, de forma integral, coordinada y consistente, independientemente del perfil público o notoriedad de la víctima. Esto incluye un análisis de riesgo temprano, exhaustivo y objetivo; una investigación sobre las causas de las agresiones y la sanción y prevención de este tipo de ataques, así como la promoción y el apoyo público de la labor de las y los defensores de derechos humanos.

45. Ha sido público, notorio y comunicacional el esfuerzo sostenido por el Estado venezolano en aras de garantizar, mediante la implementación de políticas públicas la protección y promoción de los derechos humanos, los cuales se configuran como eje transversal de todas sus acciones; poniendo de manifiesto lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno.

46. Así mismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Título III "De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes", establece en su artículo 19 que el *"Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que lo desarrollen"*.

47. Siendo nuestra Constitución de avanzada en el ámbito de la promoción y respeto de los Derechos y Garantías de las libertades consideradas como inherentes al ser humano, viene a ratificar lo establecido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Según la cual:

"(...) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados (...)"

48. En este sentido, el Máximo Tribunal de la República sentó el precedente en cuanto a la diligencia en las actuaciones de los agentes estatales en la investigación de violaciones de derechos humanos, independientemente de donde o de quien provenga la agresión, nos permitimos citar la Sentencia N° 864 de fecha 21 de junio de 2012, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que al respecto estableció:

"(...) La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos, es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, por cuanto la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la

verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos (...)

49. Así, la investigación apropiada de violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana, de esta manera, la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son, en el presente caso: los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida.

50. Con base a dicho criterio, y al principio del Debido Proceso la defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del proceso, en consecuencia, a todo ciudadano bajo la jurisdicción del Estado venezolano, sin excepción alguna se le garantiza el acceso a la Justicia mediante el ejercicio de la acción ante los Órganos o Entes encargados de la Administración de Justicia en los casos respectivos, a este respecto, se menciona:

A) En primer lugar, podrán recurrir al Ministerio Público: a los efectos de que éste ordene la práctica de las pruebas necesarias para comprobar la comisión del delito y su nivel de gravedad de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

B) De igual manera, a la Defensoría del Pueblo: los defensores y defensoras de derechos humanos cuentan con el procedimiento de denuncia ante las posibles vulneraciones a sus derechos con las pruebas y elementos de convicción que acrediten verazmente la denuncia interpuesta ante ese Órgano, para que sea él, a través de sus defensores, quien canalice e impulse las acciones que a bien considere pertinente para la defensa de derechos, dando cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, como lo es, la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos; así como, las garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público y los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios públicos, sea que fueren prestados por personas jurídicas públicas o privadas.

C) En lo que respecta a la administración y acceso a la Justicia se da la creación e inauguración de nuevas sedes de Tribunales Penales Municipales creados a partir de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, para el desarrollo de una política pública integral de disminución de las situaciones vinculadas al delito que contribuyan a un mejor vivir para toda la población venezolana, cuyos jueces han sido formados especialmente para mirar el acto de

juzgamiento, con una óptica de derechos humanos. Estos nuevos tribunales se basan fundamentalmente de una concepción socialista y humanista de lo que debe ser el cambio de la estructura en el Poder Judicial y orientados hacia una determinada fase a tono con los mandatos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

D) Así mismo, se dispone de los Tribunales Móviles otorgando a los ciudadanos la posibilidad de recurrir ante los Órganos Competentes para la resolución del conflicto, en dichos Tribunales, se ofrecen asesorías legales en las áreas penal, laboral, civil, agraria y violencia de género, entre otras, llevando el sistema de justicia directamente a la población, haciéndolo parte de la materialización de ese principio del Estado de igualdad y de justicia

E) El Tribunal Supremo de Justicia conjuntamente con el Ministerio para el Poder Popular para las Relaciones Interiores Justicia y Paz, el Ministerio Público y la Unidad de la Defensa Pública, agiliza las acciones para el funcionamiento de las Casas de Justicia Penal, en los 79 municipios priorizados del país, para así ofrecer mejor calidad en la administración de justicia a todos los ciudadanos, transformando el Sistema de Justicia Penal a los fines de lograr mayor nivel de esclarecimiento, celeridad y sanción en los procesos penales

F) Se garantiza la capacitación de los funcionarios del Sistema Judicial mediante el Programa de Formación Inicial Académico para juezas y jueces del país impartido por la Escuela Nacional de la Magistratura, que inició el mes de octubre de 2013 y se orienta a fortalecer la conciencia institucional, la estimulación de la conciencia social, afianzar el conocimiento de las funciones técnicas jurídicas y su compromiso ético.

51. En su esfuerzo constante para el fortalecimiento del Poder Judicial, el Estado venezolano garantiza a través de su marco normativo interno el cumplimiento de los Instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, consagrados en nuestra constitución y las leyes entre las que podemos mencionar, que el 22 de julio de 2013, entró en vigencia la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el objeto de regular la prevención, tipificación y sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de tales hechos, lo cual constituye un avance en el ámbito del desarrollo de los preceptos establecidos en nuestra Normativa Constitucional, así como en los Acuerdos y Tratados suscritos por la República en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

52. De igual modo, se efectuó la promulgación de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, publicada el 4 de octubre de 2006, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.536, la cual tiene como objeto la protección de los derechos e intereses



de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como la regulación de las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimientos.

53. En cuanto a las Medidas Administrativas tomadas por el Estado venezolano mediante sus órganos en todas sus escalas o jerarquías a los fines de dar cumplimiento a la Norma Constitucional y legal de los derechos humanos se aplican políticas públicas mediante planes, proyectos y programas dirigidos a acciones concretas destinadas a la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tales como se mencionan a continuación:

A) En fecha 31 de agosto de 2013, se crea la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, que tiene por objeto garantizar y proteger el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, así como desarrollar las políticas y los planes nacionales de prevención contra la tortura y otros malos tratos, como consecuencia de la entrada en vigencia de la mencionada la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

B) Se crea con carácter permanente el Consejo Nacional de Derechos Humanos, mediante el Decreto Presidencial N° 876, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.386, de fecha 03 de abril de 2014, que rinde cuentas y apoyará al Ejecutivo Nacional en el efectivo cumplimiento en materia de políticas públicas nacionales sobre derechos humanos, este Consejo es un Ente Colegiado del cual forma parte la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, máximo representante del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela. Constituyendo una instancia de coordinación, apoyo e impulso de las políticas públicas estatales dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de los venezolanos, así como su protección y resguardo en la búsqueda de la paz y la justicia social. El referido Consejo está presidido por el Vicepresidente Ejecutivo de la República y está integrado por (Artículo 3) las siguientes instituciones:

- 1.- El Vicepresidente Ejecutivo de la República.
- 2.- El Ministro del Poder Popular para las Relaciones de Interiores, Justicia y Paz.
- 3.- El Ministro del Poder Popular para los Servicios Penitenciarios.
- 4.- El Ministro del Poder Popular para la Defensa.
- 5.- El Ministro del Poder Popular para las Relaciones de Exteriores.
- 6.- El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.
- 7.- El Alto Comisionado Presidencial para la Paz y la Vida.
- 8.- El Defensor del Pueblo.
- 9.- El Fiscal General de la República.
10. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 11.- El Defensor Público.

- 12.- Dos representantes de la Asamblea Nacional designados por su Junta Directiva.
- 13.- Tres representantes de las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos, escogidas en el mismo del Consejo, previa postulación por las organizaciones base, revisión de sus credenciales y trayectoria nacional."
54. El Consejo Nacional de Derechos Humanos cuenta con la asesoría de todas aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas que considere conveniente. A tal efecto, puede solicitar su participación mediante convocatoria e invitación especial y construir grupos de trabajo para atender asuntos relacionados con el objeto del Consejo. Igualmente, tiene a su cargo la coordinación entre los órganos y entes del Estado para garantizar la atención integral de los derechos humanos correspondiéndole según el Artículo 5 de su reglamento interno y sus atribuciones:
- 1.- Coadyuvar en el diseño, planificación, estructuración, formulación de las políticas públicas y estrategias del Gobierno Nacional en materia de derechos humanos.
 - 2.- Prestar apoyo a los organismos competentes del Poder Público como observador nacional de la situación de los derechos humanos en Venezuela.
 - 3.- Implementar mecanismos que permitan incorporar las recomendaciones y advertencias de la Defensoría del Pueblo en la formulación de políticas públicas en materia de derechos humanos.
 - 4.- Coordinar la participación de los órganos y entes de la administración pública nacional, las empresas y demás formas asociativas privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o por particulares en la defensa y protección de los derechos humanos.
 - 5.- Solicitar la intervención de organismos nacionales e internacionales cuando se detecten situaciones de vulneración de derechos humanos contra particulares o grupos vulnerables.
 - 6.- Recibir y ordenar o solicitar a los organismos competentes el trámite de denuncias sobre la violación o riesgo de violación de derechos humanos presentadas por las ONG o por particulares, haciendo seguimiento de dicho trámite hasta su resolución definitiva.
 - 7.- Recomendar la creación de instancias especializadas en derechos humanos en los distintos organismos públicos del Ejecutivo Nacional.
 - 8.- Coordinar con los órganos y entes de la administración pública nacional la información que sea requerida para el logro de las metas y objetivos esperados en materia de derechos humanos con miras al fortalecimiento de las necesidades para el vivir bien de nuestro pueblo.
 - 9.- Dictar las providencias y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
 - 10.- Solicitar al Presidente de la República el requerimiento de apoyo técnico de organismos internacionales cuando así se amerite.



11.- Las demás que le asigne el Presidente de la República, las leyes, reglamentos y demás actos normativos.

12.- El Consejo Nacional de Derechos Humanos presentará, a través de la Secretaría Ejecutiva, un Informe mensual de las actividades desarrolladas y los avances alcanzados al Presidente de la República."

55. En el marco del fortalecimiento institucional en materia de promoción y protección de los derechos humanos, el Consejo Nacional de Derechos Humanos presentó en junio de 2015 a la consulta pública de todos los sectores que hacen vida en el país, entre las que se encuentran las organizaciones de derechos humanos, el **Plan Nacional de Derechos Humanos**, con el objetivo de generar las condiciones estructurales que permitan continuar progresivamente incrementando el respeto, garantía y disfrute de los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano, la consolidación y la conquista de la suprema felicidad social, y del buen vivir. Para alcanzar estos objetivos, dicho Plan desarrolla un conjunto de acciones programáticas contenidas en sus cinco ejes estructurales, a saber:

1. Construcción de una cultura emancipadora de derechos humanos;
2. Fortalecimiento de la institucionalidad para la garantía de los derechos de todas y todos;
3. Participación protagónica del pueblo para el disfrute pleno de los derechos humanos;
4. Relación con los sistemas y organismos internacionales de derechos humanos desde una visión transformadora.
5. Profundización del enfoque de derechos humanos en la legislación, la política y la acción del Estado venezolano.

56. Estas líneas programáticas son el resultado de la revisión y sistematización de las políticas públicas implementadas por el Estado venezolano, así como de las recomendaciones realizadas por organismos internacionales de derechos humanos, los Órganos de Tratados, incluidas las derivadas del Examen Periódico Universal, junto a las recomendaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo, las organizaciones sociales y las Instancias no estatales de derechos humanos. Con base a la creación del Consejo Nacional de Derechos Humanos se inició el Plan Nacional de Derechos Humanos 2015-2019, que constituye un instrumento de planificación permite definir y coordinar las grandes decisiones políticas en materia de derechos humanos de la Revolución Bolivariana. Este Plan le permitirá al Estado venezolano:

- 1.- Desarrollar, coordinadamente y con participación de todos los sectores de la sociedad, las acciones necesarias para sostener, avanzar y profundizar los logros alcanzados en derechos humanos.
- 2.- Fortalecer la capacidad institucional, organizar programas y proyectos que garanticen una gestión integral, oportuna y efectiva del Estado en la



materia, así como incorporar el enfoque de derechos humanos a las políticas públicas.

3.- Facilitar el cumplimiento de compromisos y obligaciones internacionales, incluidos aquellos asumidos en el marco del Examen Periódico Universal sobre los cuales el Estado deberá dar cuenta en el año 2016.

4.- Crear una plataforma para el diálogo con todos los sectores de la sociedad, orientada hacia la construcción de acuerdos para la garantía de los derechos humanos, conforme con los principios de corresponsabilidad y solidaridad.

5.- Generar un espacio para el trabajo articulado en materia de derechos humanos entre el Gobierno Bolivariano y las organizaciones populares, movimientos sociales, agencias de Naciones Unidas y demás colectivos o instituciones de derechos humanos.

57. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente todas las acciones que se han realizado en el marco de la denuncia efectuada por el ciudadano Prado de presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo cual se solicita que se por contestada la presente solicitud y cerrado el caso, sin perjuicio de que si aparecen hechos nuevos o se aporten elementos de pruebas contundentes el Estado venezolano, nuevamente otorgue una respuesta a los mismos.

